

4621

ORDEN 111/05141/1983, de 19 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de noviembre de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carmelo Pérez Aguirre, Teniente de Infantería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Carmelo Pérez Aguirre, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre haber pasivo de retiro, se ha dictado sentencia con fecha 2 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando la inadmisibilidad alegada en la contestación a la demanda y, estimando el recurso interpuesto por la Procuradora señora Alvarez Alonso, en nombre de don Carmelo Pérez Aguirre, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Real Decreto-ley 8/1978, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del 90 por 100 sobre la base correspondiente. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallares.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4622

ORDEN de 10 de enero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 30 de noviembre de 1983 en el recurso contencioso-administrativo número 306.328, interpuesto contra Real Decreto 1073/1980, de 23 de mayo, por el excelentísimo Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.328, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre el excelentísimo Ayuntamiento de Palma de Mallorca, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra el Real Decreto 1073/1980, de 23 de mayo, por el que se regula el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente, se ha dictado, con fecha 30 de noviembre de 1983, sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto por la representación del excelentísimo Ayuntamiento de Palma de Mallorca, debemos declarar y declaramos la nulidad de pleno derecho del Real Decreto 1073/1980, de 23 de mayo, por el que se regula el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente, y se acuerda la retroacción del procedimiento de elaboración de dicha disposición general al momento anterior a su aprobación para que se oiga el preceptivo dictamen del Consejo de Estado; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de enero de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

4623

ORDEN de 11 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapas de hierro y la exportación de estructuras metálicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dragados y Construcciones, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapas de hierro y la exportación de estructuras metálicas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dragados y Construcciones, S. A.», con domicilio en paseo Alameda de Osuna, 50, Madrid, y número de identificación fiscal A.290-1365-4, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Perfiles de hierro o acero:

1.1 Simplemente obtenidos en caliente:

- 1.1.1 Perfiles en H (vigas con aletas anchas), P. E. 73.11.12.
- 1.1.2 Perfiles en U o en I, de caras paralelas, P. E. 73.11.14.
- 1.1.3 Perfiles en U o en I, de los demás, P. E. 73.11.16.

1.2 Simplemente obtenidos o acabados en frío:

1.2.1 A partir de desbastes en rollos para chapas, de planos universales, de flejes o de chapas:

- 1.2.1.1 De acero no especial, P. E. 73.11.31.1.
- 1.2.1.2 Los demás, P. E. 73.11.31.9.

1.2.2 Los demás:

- 1.2.2.1 De acero no especial, P. E. 73.11.39.1.
- 1.2.2.2 Los demás, P. E. 73.11.39.9.

2. Chapas de hierro o acero:

2.1 Simplemente laminadas en caliente de dos milímetros o más de espesor:

2.1.1 De acero tenaz a bajas temperaturas:

2.1.1.1 De más de 4,75 milímetros:

- 2.1.1.1.1 Que presenten huecos o relieves, P. E. 73.13.17.1.
- 2.1.1.1.2 Los demás, P. E. 73.13.19.1.

2.1.1.2 De tres milímetros a 4,75 milímetros, ambas inclusive:

- 2.1.1.2.1 Que presenten huecos o relieves, P. E. 73.13.21.1.
- 2.1.1.2.2 Los demás, P. E. 73.13.23.1.

2.1.1.3 De dos milímetros inclusive o menos de tres milímetros, P. E. 73.13.26.1.

2.1.2 Las demás:

2.1.2.1 De más de 4,75 milímetros:

- 2.1.2.1.1 Que presenten huecos o relieves, P. E. 73.13.17.2.
- 2.1.2.1.2 Las demás, P. E. 73.13.19.2.

2.1.2.2 De tres milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive:

- 2.1.2.2.1 Que presenten huecos o relieves, P. E. 73.12.21.2.
- 2.1.2.2.2 Los demás, P. E. 73.13.23.2.

2.1.2.3 De dos milímetros inclusive o menos de tres milímetros, P. E. 73.13.26.2.

2.2 Simplemente laminadas en caliente, de menos de 2 milímetros de espesor:

2.2.1 Desbastes en rollo (coils) definidos en la nota (K) del capítulo 73:

2.2.1.1 De más de un milímetro, pero inferior a 1,5 milímetros de la P. E. 73.13.32.1.

2.2.1.2 De 0,50 milímetros a un milímetro, ambos inclusive, P. E. 73.13.34.1.

2.2.1.3 De menos de 0,50 milímetros, P. E. 73.13.36.1.

2.2.2 Los demás:

2.2.2.1 De más de un milímetro a menos de dos milímetros, de la P. E. 73.13.32.2.

2.2.2.2 De 0,50 milímetros a un milímetro, ambos inclusive, P. E. 73.13.34.2.

2.2.2.3 De menos de 0,50 milímetros, P. E. 73.13.36.2.

2.3 Simplemente laminadas en frío:

2.3.1 De tres milímetros o más, P. E. 73.13.41.

2.3.2 De dos milímetros inclusive, pero inferior a tres milímetros, de la P. E. 73.13.43.

2.3.3 De más de un milímetro, pero inferior a dos milímetros, P. E. 73.13.45.

2.3.4 De 0,50 milímetros a un milímetro, ambos inclusive, P. E. 73.13.47.

2.3.5 De menos de 0,50 milímetros, P. E. 73.13.49.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Estructuras metálicas y sus partes no ensambladas totalmente, formadas por perfiles y chapa de acero laminado en caliente o en frío, soldadas o atornilladas, con capa de pintura:

1.1 Puentes y elementos de puentes, de la P. E. 73.21.10.

1.2 Torres y castilletes, P. E. 73.21.20.

1.3 Hangares, viviendas y construcciones similares, de la P. E. 73.21.40.

1.4 Los demás (silos), de la P. E. 73.21.80.

Cuarto.—A efectos contables de establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación, cualquiera que sea el tipo de producto exportable y la mercancía de importación utilizada, el de 105,28 por cada 100.

b) Como porcentaje de pérdidas, y en concepto exclusivo de subproductos, el del 5 por 100 adeudables por la posición estadística 73.93.59.

c) Como cláusula especial a figurar en la autorización: El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, los porcentajes en peso de las materias primas realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 83).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígano.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4624

ORDEN de 11 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Bocatextil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas y la exportación de mantas, ropa de cama y edredones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bocatextil, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas y la exportación de mantas, ropa de cama y edredones.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bocatextil, S. A.», con domicilio en San Miguel, 5, Bocaliente (Valencia), y NIF A 46-020228.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1.º Fibras textiles sintéticas, discontinuas, de poliésteres, de la P. E. 56.01.13.

2.º Fibras textiles sintéticas discontinuas, acrílicas, de la P. E. 56.01.15.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Mantas de pelo (perchadas) de poliéster o acrílicas, de la P. E. 62.01.93.

II. Ropa de cama de poliéster o acrílicas, de la P. E. 62.02.19.2.

III. Edredones, rellenos de fibras sintéticas, de la posición estadística 94.04.99.8 (artículo confeccionado y guateado).

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados:

— En la exportación del producto I, 118 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

— En la exportación del producto II, 113 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

— En la exportación del producto III, 132 kilogramos cuando se trate del tejido contenido en los edredones (producto guateado) y 117 kilogramos cuando se trate de relleno contenido en los edredones (producto guateado).

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para las mercancías 1 ó 2 utilizadas en la fabricación del producto I, el 5,50 en concepto de mermas y el 0,75 por 100 como subproductos, adeudables: un 2 por 100 dada su naturaleza de hilachas, por la P. E. 56.03.19; un 4 por 100 dada su naturaleza de trapos, por la P. E. 63.02.19.3, y un 3,75 por 100 dada su naturaleza de borras procedente del perchado, de la P. E. 56.03.19.

Para las mercancías 1 ó 2 utilizadas en la fabricación del producto II, el 5,50 por 100 en concepto de mermas, y el 6 por 100 como subproductos adeudables: un 2 por 100 dada su naturaleza de hilachas, por la P. E. 56.03.19, y un 4 por 100 dada su naturaleza de trapos, por la P. E. 63.02.19.3.

Para las mercancías 1 ó 2 utilizadas en la fabricación del producto III:

— Si se trata del tejido guateado: El 6 por 100 en concepto de mermas y el 16,24 por 100 como subproductos adeudables: Un 4 por 100 dada su naturaleza de hilachas, por la P. E. 56.03.19 y un 14,24 por 100 dada su naturaleza de trapos, por la posición estadística 63.02.19.3.

— Si se trata del relleno: El 14,50 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables dada su naturaleza de trapos, por la P. E. 63.02.19.3.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso exacta composición, cualitativa y cuantitativa, de fibras textiles de la primera materia realmente contenida, así como las características técnicas, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las fibras, con la debida diferenciación de mermas y de subproductos, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.